

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.281/15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

E D I C T O

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS nº /14

Se ha dictado la seguidamente:

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

JUICIO DE FALTAS 428/14

SENTENCIA Nº 612015

SENTENCIA

En Ávila, a 16 de Enero de 2015.

S.Sª. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos con el núm. 428/14, por falta/s contra las personas, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Dª Sonia Mamani Rueda (que actúa también en representación de su hija menor de edad Yesica Pardo Madani), personada en legal forma en autos representada por la Procuradora Dª Carmen Mata Grande y asistida por el Letrado D. Pedro Pablo Gómez Albarrán, Dª Abigail Jiménez Ceballos, D. José Mª Jiménez Pérez, Dª Andrea Shirley Huertas Díaz, D. Marco Antonio Pardo Saavedra, D. Edgar Saavedra Figueroa, Dª Albertina Mamani Rueda y D. Ed José Franco Sevillano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de Atestado policial de la Comisaría de Policía Nacional en Ávila nº 2933/14 por los hechos que en el mismo constan. Y que reputados finalmente como presuntas faltas los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de las partes que aparecen en el acta videográfica, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita: la condena de las denunciadas Abigail Jiménez Ceballos y Andrea Shirley Huertas Díaz como autoras cada una de ellas de una falta del art. 617.2 del C.P. a la pena de 4 días de localización permanente, y la libre absolución del

resto de denunciados. Por el Letrado D. Pedro Pablo Gómez Albarrán en la representación que ostenta se adhiere a la calificación y pretensiones del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el día 11 de mayo de 2014, en torno a las 7 horas, a la finalización de una fiesta organizada por Marco Antonio Pardo Saavedra y su esposa Sonia Mamani Rueda en las inmediaciones del parque de El Soto, en Ávila, para su hija Yesica Pardo Mamani, con motivo de la reciente celebración de su 15 cumpleaños, tras una discusión entre personas invitadas a dicho evento, entre ellas Albertina Mamani Rueda y José M^a Jiménez Pérez en torno al destino de bebidas que habían sobrado, se acabó produciendo un enfrentamiento físico entre personas de uno y otro grupo, en el que por lo que interesa al objeto de la presente resolución, Abigail Jiménez Ceballos -hija de José M^a Jiménez Pérez- y Andrea Shirley Huertas Díaz -amiga de la anterior- acabaron agrediendo a la menor Yesica Pardo Mamani, que al ver la situación en que se encontraba su tía Albertina, había tratado de intervenir y mediar en el incidente para poner fin al mismo.

La referida menor Yesica Pardo Mamani no ha precisado primera asistencia facultativa para su curación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de una falta consumada contra las personas, de maltrato de obra, tipificada. en el artículo 617.2 del Código Penal, en que se castiga con la pena de localización permanente de 2 a 6 días o multa de 10 a 30 días a "El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión", de la que son responsables en concepto de autoras directas y dolosas las denunciadas Abigail Jiménez Ceballos y Andrea Shirley Huertas Díaz, de acuerdo con los artículos 10 y 27 del mismo cuerpo legal, por el maltrato físico a la menor Yesica Pardo Mamani. La realidad de los hechos que se declaran probados y la participación que en los mismos se les atribuye resulta acreditada por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la inmediación judicial comporta. Así constituye tal prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia de aquéllas por el crédito que merece al Juzgador dada su coherencia y firmeza, apreciadas en la inmediación del plenario, el firme testimonio de la menor agredida Yesica, exponiendo la agresión denunciada, sin cargar las tintas, esto es sin atribuir responsabilidad a más personas -cuando dado el suceso tumultuario que tuvo lugar la misma podía haber aprovechado para tratar de incriminar a más personas del otro grupo, lo que no hace, y ello sirve para apreciar su testimonio como serio o ponderado y ajustado a la realidad de lo ocurrido- sino haciendo una imputación bien precisa, identificando a sus agresoras, y además valorando que dicho testimonio es concordante con otros testimonios de los que resulta que la referida menor simplemente trató de calmar el incidente que habían comenzando otras personas (v. lo declarado por Edgar R. Anagua) y que finalmente las citadas Abigail y Andrea Shirley la acabaron pegando (v. declaración de Katty Gabriela Zubieta).

2.- Por lo que respecta al resto de denuncias formuladas a lo largo de las actuaciones, en relación con lo actuado en el juicio celebrado, de acuerdo con el principio acusatorio, que según reiterada jurisprudencia es aplicable al Juicio de Faltas (v. asimismo doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia de 18-4-85), y al no haberse ejercitado acción penal alguna en el acto del juicio por el Ministerio Fiscal, ni por acusación particular personada alguna -v. las conclusiones de la única acusación personada- procede la libre absolución del resto de denunciados, no procediendo entrar a analizar la posible responsabilidad penal de los mismos. Y ello porque estándose ante presuntas faltas de naturaleza pública, como son las tipificadas en el art. 617 del Código Penal, se entiende que el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Fiscal, y que su ejercicio por particular requeriría de la correspondiente personación en legal forma en el proceso, conforme al art. 110, párrafo primero, de la LECrim., para poder ejercitar por sí mismo las acciones civiles y/o penales, interpretado dicho precepto en relación con lo establecido en el art. 969.2, último inciso, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al establecer que “En esos casos [refiriéndose a los supuestos de acción penal privada exclusiva, en que el ofendido goza del monopolio de la acción penal, es decir, “cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado”], la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados, tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena”, de lo que se sigue, a sensu contrario, que en el resto de supuestos, y por tanto en particular en las faltas públicas, la mera afirmación del ofendido o perjudicado por el delito o falta -no personado en legal forma al objeto de ejercitar en el acto del juicio las acciones penales y/o civiles que le asistan- afirmando los hechos denunciados, carece del valor de acusación, y por tanto ha de estar a resultados del ejercicio o no finalmente en el acto del juicio de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal, la cual en el caso enjuiciado finalmente no ha ejercitado, al solicitar se dicte sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- En materia de responsabilidad civil nada ha lugar; a acordar, al no haberse formulado petición alguna indemnizatoria en el acto del juicio, tratándose de una cuestión regida por el principio dispositivo.

TERCERO.- El art. 638 del C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso se impone la pena en el prudente grado medio solicitado por el Ministerio Fiscal, sin que proceda la imposición en un grado mínimo, valorando la situación de superioridad, al menos puntual o momentánea, derivada de ser dos las agresoras frente a una menor.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española:

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Abigail Jiménez Ceballos y Andrea Shirley Huertas Díaz como autoras criminalmente responsables de una falta contra las personas, ya definida, a la pena a cada una de ellas, de 4 días de localización permanente, así como

al pago de las costas procesales si es que se hubieren devengado; y asimismo QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados a Sonia Mamani Rueda, Marco Antonio Pardo Saavedra , Edgar Saavedra Figueroa, Albertina Mamani Rueda, Ed José Franco Sevillano y a José M^a Jiménez Pérez.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días, por escrito y ante este Juzgado, para conocimiento y fallo de la Audiencia Provincial de Ávila.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de notificación a Edgar Saavedra y Albertina Mamani expido la presente.

En Ávila, a 30 de marzo de dos mil quince.

El/La Secretario/a, *Illegible*.